



**UPSE**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**TITULO DE ENSAYO**

**EJERCICIO EFECTIVO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL  
CONTEMPLADA EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL L, EN  
LAS RESOLUCIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE  
SALINAS, AÑO 2021**

**AUTOR**

**BELTRÁN RIVERA JORGE JAVIER**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

Previo a la obtención del grado académico en  
**MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**TUTORA**

**AB. BRENDA REYES TOMALÁ, MGT.**

**Santa Elena, Ecuador**

**Año 2022**



**UPSE**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**TRIBUNAL DE GRADO**

---

**Q.F. Calero Mendoza Rolando, PhD.  
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE  
POSTGRADO**

---

**Lic. Paola Cortez Clavijo, MSc.  
COORDINADORA DEL  
PROGRAMA**

---

**Ab. Silvestre Ponce Esther, Mgt.  
ESPECIALISTA**

  
Abg. Brenda Reyes Tomalá, MSc.

---

**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.  
TUTORA**

---

**Abg. Coronel Ortiz Víctor, MSc.  
SECRETARIO GENERAL  
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **BELTRÁN RIVERA JORGE JAVIER**, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho mención derecho mención derecho constitucional.

**TUTORA**



Abg. Brenda Reyes Tomalá, MSc.

**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.**

**10 días del mes de junio de año 2022**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, BELTRÁN RIVERA JORGE JAVIER**

**DECLARO QUE:**

El trabajo de Titulación, Ejercicio Efectivo de la Garantía Constitucional Contemplada en el Art. 76 Numeral 7 Literal L, en las Resoluciones de la Capitanía de Puerto de Salinas, Año 2021 previo a la obtención del título en Magister en Derecho mención Derecho Constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 10 días del mes de junio de año 2022

**EL AUTOR**

---

**Beltrán Rivera Jorge Javier**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Beltrán Rivera Jorge Javier**

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, Ejercicio Efectivo de la Garantía Constitucional Contemplada en el Art. 76 Numeral 7 Literal L, en las Resoluciones de la Capitanía de Puerto de Salinas, Año 2021, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Santa Elena, a los 10 días del mes de junio de año 2022

**EL AUTOR**



---

**JORGE JAVIER BELTRÁN RIVERA**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO  
Certificación de Antiplagio**

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado Ejercicio Efectivo de la Garantía Constitucional Contemplada en el Art. 76 Numeral 7 Literal L, en las Resoluciones de la Capitanía de Puerto de Salinas, Año 2021, presentado por el estudiante, Beltrán Rivera Jorge Javier fue enviado al Sistema Antiplagio URKUND, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 4%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

**Document Information**

---

<b>Analyzed document</b>	VALIDACION URKUND - ENSAYO JORGE BELTRAN.docx (D140041682)
<b>Submitted</b>	2022-06-11T17:47:00.0000000
<b>Submitted by</b>	
<b>Submitter email</b>	breyes@upse.edu.ec
<b>Similarity</b>	4%
<b>Analysis address</b>	breyes.upse@analysis.arkund.com

**TUTORA**

Abg. Brenda Reyes Tomalá, MSc.

---

**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios ser divino que me guía y me bendice en cada paso que doy, a mi familia por el apoyo brindado día a día y por ser los forjadores y guías en mi vida personal y profesional, por el apoyo brindado de manera incondicional para culminar otra etapa de mi vida; y a todas las personas que de una u otra forma ayudaron a la realización de este trabajo de titulación.

*Jorge Javier Beltrán Rivera*

## DEDICATORIA

Lleno de entusiasmo de mucho amor y optimismo dedico este trabajo a todos mis seres queridos, quienes son mi pilar fundamental para seguir adelante. A Dios, a mis padres, a mi hijo, a mis hermanos, sobrinos y sobrina, por confiar en mi capacidad, por ser todos ellos parte de mi vida diaria y por ser parte del orgullo de cada uno de ellos, y por siempre darme fuerzas para no rendirme en cada uno de mis proyectos a emprender, lo que hace levantar mi autoestima y me impulsa a cada día ser mejor.

*Jorge Javier Beltrán Rivera*



# ÍNDICE GENERAL

## Contenido

TITULO DE ENSAYO.....	I
CERTIFICACIÓN.....	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	IV
AUTORIZACIÓN .....	V
Certificación de Antiplagio .....	VI
AGRADECIMIENTO .....	VII
DEDICATORIA.....	VIII
ÍNDICE GENERAL .....	IX
Abstract.....	XI
INTRODUCCIÓN .....	2
DESARROLLO .....	4
CONCLUSIONES .....	13
Referencias .....	14
Anexos .....	16

## **Resumen**

La resolución como acto administrativo es el mecanismo de la decisión firme o expresión específica de cualquier acto no judicial, en el cual se expresa las razones de hecho y de derecho, para lo cual dicha resolución, debió de considerar los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, obteniendo como fin el reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales que tiene cada persona, cumpliendo así con el precepto constitucional establecido en el Art. 76, Numeral 7 Lit. L), su aplicabilidad se pone de manifiesto en el fundamento de las resoluciones que emite la Capitanía de Puerto de Salinas, en cuyos actos administrativos se vulnera el ejercicio efectivo del artículo supra, vulnerando además los principios de celeridad y economía procesal por parte de la Capitanía de Puerto de Salinas.

**Palabras claves:** Resolución

Motivación

Proceso administrativo

## **Abstract**

The resolution as an administrative act is the mechanism of the final decision or specific expression of any non-judicial act, in which the reasons of fact and law are expressed, for which said resolution should have considered the constitutional principles of judicial protection. legal certainty, obtaining as an end the recognition of the constitutional rights and guarantees that each person has, thus complying with the constitutional precept established in Art. 76, Numeral 7 Lit. L), its applicability is made clear in the basis of the resolutions issued by the Port Authority of Salinas, in whose administrative acts the effective exercise of the above article is violated, also violating the principles of speed and procedural economy by the Port Authority of Salinas.

**Keywords:** Resolution

Motivation

Administrative process

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación describe el Ejercicio Efectivo de la Garantía Constitucional Contemplada en el Art. 76 Numeral 7 Literal L, en las Resoluciones de la Capitanía de Puerto de Salinas, dicha disposición legal garantiza que “...No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...” (NACIONAL, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008), dicha disposición sugiere que cada administrador al emitir su resolución tiene que motivar la misma, y en esa motivación se sienta la pertinencia de su aplicación y efectividad, en el caso específico de la presente investigación se observa la posible vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva, tomando en consideración la resolución administrativa número 001-2018, emitida por el señor Comandante, de la Capitanía de Puerto de Salinas, por cuanto en la resolución emitida dentro del respectivo proceso, no se aprecia motivación alguna conllevando a que el acto sea nulo.

La referida resolución no enuncia la oportunidad de las partes procesales a “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (NACIONAL, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)”, por lo consiguiente, los fundamentos legales emitidos en dicha resolución por parte del señor Capitán de Puerto son insuficientes en su motivación para que se sancione al armador de la embarcación denominada Cesar Junior.

Considerando que la autoridad administrativa de la Capitanía de Puerto es un servidor público, debe de entenderse que también es responsable ante la omisión de los principios constitucionales, vulneración de derecho y la falta de motivación que se da dentro de la resolución administrativa 001-2018, promovería la nulidad del presente expediente tal como lo establece el Código Orgánico Administrativo.

El objetivo general del presente trabajo, es valorar la falta de aplicación de la garantía constitucional contemplada en el Art. 76 numeral 7 lit. l) en la resolución administrativa

número 001-18 emitida por el Capitán de Puerto de Salinas, mediante el estudio de cada una de las partes del proceso.

Para que se cumpla el objetivo general del trabajo propuesto se establece los siguientes objetivos específicos:

- Fundamentar jurídicamente con base a la normativa Constitución del Ecuador, doctrina, sentencias y criterios de la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia, los presupuestos documentales y teóricos del derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la aplicación del Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.
- Determinar de qué forma la autoridad administrativa vulnera lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.
- Establecer los procedimientos viables y, jurídicamente factibles que permitan el ejercicio efectivo de la garantía establecida en el art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en las resoluciones de la Capitanía del Puerto de Salinas.

Los métodos utilizados en la presente investigación son:

Método teórico; que abarca el método histórico lógico y método sistematización jurídico doctrinal, y.

Método de Análisis, enfocado a la valoración, reflexiones y sistematización de las normas vinculadas al tema, y las manifestaciones de poder legítimo de la autoridad administrativa, en este caso atribuciones del Capitán de Puerto para resolver actos administrativos.

## DESARROLLO

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA # 001-2018**

El Código de Policía Marítima es una normativa encargada de regular las actuaciones y los acontecimientos que ocurren en el mar, de la misma manera esta normativa se encarga de precautelar y de salvaguardar la vida humana en el mar. Una de las competencias exclusivas que otorga el Código de Policía Marítima es darle la competencia al señor Capitán de Puerto para conocer y fallar en todas las causas iniciadas por contravenciones comunes en accidentes marítimos o siniestros ocurridos en las embarcaciones menores de cincuenta toneladas, y más aún este código permite conocer los accidentes ocurridos. Es así que con fecha 2 de febrero del 2018 se inicia en la Capitanía del Puerto de Salinas un proceso administrativo, con información sumaria signada con número 001-2018-CAPSAL, este expediente administrativo se inicia con la finalidad de esclarecer las causas del accidente y determinar responsabilidades en el siniestro marítimo ocurrido en la embarcación César Junior con matrícula P-06-04244 con fecha 19 de diciembre del 2017, donde se produce el hundimiento de la embarcación César Junior en la rada de Anconcito, en una de las declaraciones el propietario manifiesta que su embarcación era achicada regularmente por personal contratado para el efecto, pero no contaba con guardianía permanente, esta es una condición de inseguridad que habría incidido en gran medida en el hundimiento de la nave tomando en cuenta que por el tiempo transcurrido desde su construcción hasta el momento del incidente, el material del casco habría presentado un desgaste considerable. En una de las declaraciones se puede apreciar que al momento del incidente el barco habría permanecido fondeado desde el año 2010, es decir aproximadamente siete años sin navegar, una vez que se revisaron todas las formalidades de ley dentro del expediente administrativo de información sumaria, se expide la resolución Nro. 001-2018, en la que se determina que existen elementos suficientes para establecer que se configuró un hecho de carácter técnico marítimo en calidad de siniestro, por el hundimiento parcial de la embarcación, una de las partes de la resolución que emite el Capitán de Puerto es que existió el descuido del propietario de la nave para disponer de personal necesario a bordo, se puede apreciar muy prolijamente que dentro del expediente y así lo dice la resolución emitida por el Capitán de Puerto no existe un

sustento o un fundamento de hecho que esclarezca la situación del hundimiento, más aún se puede evidenciar en dicha resolución que el señor Capitán de Puerto de Salinas determina la existencia del siniestro marítimo en calidad de accidente debido al hundimiento de la nave por efectos de la impericia, imprudencia y negligencia del propietario de la embarcación, a quien sancionan por el descuido y deterioro de la nave, como causante del siniestro, así como no tener a bordo personal para que pase rondas y verifique el estado de la nave y achicar cuando correspondía. Cabe indicar que el propietario de una embarcación en muchas ocasiones no es el responsable de la misma, más sin embargo el señor capitán de Puerto de Salinas manifiesta en su resolución que éste contravino a los artículos 250 y 251 del Código de Policía Marítima vigente a la fecha del siniestro, imponiéndole cancelar por concepto de sanción un valor de 20 centavos de dólares de los Estados Unidos Norteamérica, esto sugiere que la parte sancionatoria dentro de dicha resolución no está legalmente motivada ni fundamentada tal como lo establece la norma constitucional, lo que hace que dicha resolución carezca de validez jurídica y por ende exista vulneración al debido proceso, vulneración al derecho de motivar por parte del ente administrativo quien resuelve dicho expediente de información sumaria.

**ACTO ADMINISTRATIVO.-** El acto administrativo es el que se proviene de alguna administración pública, el mismo que servirá para imponer la voluntad de acuerdo a los preceptos legales en el ejercicio de la potestad administrativa, los mismos que deberán de respetar y aplicar los principios constitucionales, seguridad jurídica, economía procesal, al ser un trámite de carácter administrativo la autoridad administrativa deberá de someterse al Código Orgánico Administrativo (COA), en el mismo que se puede deducir que no existe litisconsorcio, debe de realizarse de forma eficaz y prolija con la finalidad que no exista vulneración de los derechos garantizados en la constitución.

Para la Corte Constitucional un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados (RUIZ, 2018)

**ATRIBUCIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO.-** El Art. 15.- de la Ley de Navegación especifica cuáles son las atribuciones y competencias, del capitán de puerto, en el numeral 17 de la ley supra, nos especifica “realizar las investigaciones de los siniestros marítimos, portuarios, fluviales y lacustre relativos a las embarcaciones que se encuentran en el ámbito de su competencia de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás normativa” (NACIONAL, LEY DE NAVEGACIÓN , 2021)

**RESOLUCIÓN. -** El Art. 25 de la Ley Orgánica de Navegación, de forma amplia menciona que las resoluciones del Capitán de Puerto o Jurado de Capitanes, según correspondan, será debidamente motivada, dejando una amplia determinación al Capitán de Puerto para fundamentar sus resoluciones, y, cuyas actuaciones deberán estar revestidas de ética, responsabilidad y profesionalismo en virtud del objeto del proceso administrativo que es la situación técnico marítima.

El Art. 76 Numeral 7 Literal L) de la Constitución de la República del Ecuador establece “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (NACIONAL, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Nelson Rodríguez manifiesta en su libro, los procedimientos que debe de llevarse en cada acto administrativo, en especial sobre la motivación que debe de sustentar en cada acto, es así que menciona lo siguiente “Es estrecha la relación con la forma escrita para la producción del acto administrativo, la ley exige como requisito típico del acto administrativo la motivación del mismo punto Por ello es obligatorio expresar los hechos de los cuales se parte y encuadrar los en una norma jurídica razonando. Además, el por qué esa norma obliga a adoptar esa declaración de voluntad de la Administración. La motivación es un elemento técnico de control de la causa del acto y tal circunstancia y lo convierte en un elemento tanto formal de cómo de fondo”. (García N. R.)

En relación a la resolución que emite el Capitán de Puerto de Salinas en un acto administrativo, sirve para dejar constancia de la decisión firme o expresión específica de



cualquier acto no judicial, en el cual se expresa las razones de hecho y de derecho, para lo cual dicha resolución, deberá de considerar los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, obteniendo como fin el reconocimiento del derecho y garantías constitucionales que tiene cada persona, cumpliendo con este precepto constitucional establecido en el Art. 76, numeral 7 lit. 1).

## **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Uno de los principios enmarcados en la Constitución de la República del Ecuador, exige los administradores de las instituciones públicas cumplir la garantía del debido proceso, cuando a debido proceso se refiere, la doctrina sostiene que el debido proceso es una de las instituciones jurídicas más antigua, la que hace que no sea calificada como negativa, por ende, debe asumirse como una parte importante del derecho, una vez que está creado el estado moderno, con muchas de las experiencias que tuvieron los pueblos cuando fueron dirigidos por un solo poder, hubo la separación estatal de poderes, es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hace énfasis a este tipo de gobierno, la separación de poderes, la misma que busca preservar libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

La norma constitucional ecuatoriana al hablar de debido proceso está acobijando los derechos de las personas, a tener administradores públicos eficientes que respeten los principios constitucionales, a ser asistidos en todas las instancias del procedimiento, cabe indicar que a partir del 2008 con la nueva constitución de la República del Ecuador el debido proceso ha cambiado, entregando garantías básicas y fundamentales con la finalidad que se cumplan y se respeten los derechos de las persona. Es así que César Landa enuncia: “De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la define su respeto a los derechos fundamentales...” (LANDA, 2001)

El debido proceso al estar insertada en la norma constitucional, garantiza los derechos por ser una norma principal ante cualquier norma secundaria, es así que las

normas secundarias deben de esta siempre sujetas a la constitución, por ende, al ser el debido proceso una garantía de carácter constitucional, tiene que ser aplicado en todos actos de carácter público, debiendo aplicarse en todos los procedimientos, no exceptuando los procedimientos administrativos.

Desde cualquier punto de vista, los órganos de la administración de justicia y los órganos administrativos están en la obligación de respetar y garantizar el respeto a todos los principios consagrados en la constitución.

Otro de los principios enmarcados en la norma constitucional es el derecho a la defensa, este principio garantiza a las partes procesales los mismos derechos sin distinción alguna, sin que existan privilegios ni beneficios individuales, este principio es importante porque coadyuva a que los administradores de justicia o administradores públicos no irrespeten los derechos fundamentales atribuidos a los ciudadanos.

Julia Elizabeth Palma Farfán establece que: “El propio texto constitucional establece que en todo proceso o procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones se observará el cumplimiento de esta garantía. La expansión de los procedimientos administrativos exige una revisión crítica sobre el ejercicio del derecho a la defensa que, tradicionalmente, ha sido objeto de estudio en los procesos en vía judicial” (Farfán, 2021)

La Ley Orgánica de Navegación vincula el principio constitucional a la seguridad jurídica como el mecanismo de respeto a los principios constitucionales en especial a la seguridad jurídica que de manera textual establece “Las actuaciones y procedimientos relacionados con la navegación, gestión de la seguridad y protección marítima y fluvial en los espacios acuáticos deberán llevarse a cabo respetando el marco legal, el debido proceso y el derecho a la defensa” (NACIONAL, LEY ORGANICA DE NAVEGACIÓN, 2021)

**MOTIVACIÓN.** - La ley arriba mencionada establece sobre el ámbito de la resolución, explicando ampliamente que las resoluciones del Capitán de Puerto serán debidamente motivadas, pero para que se llegue esclarecer la motivación debe de haberse formalizado lo establecido en la norma constitucional en especial el debido proceso para que la autoridad administrativa pueda motivar su resolución.

Para Michele Taruffo en su libro verdad, la prueba y motivación en la decisión sobre los hechos establece; “parece evidente que el ordenamiento se orienta hacia una concepción de la sesión judicial cuando impone a los jueces la obligación de motivar sus propias decisiones”. (Taruffo, 2013)

El Código Orgánico Administrativo en su art. 99, expresa sobre los requisitos de la validez del acto administrativo, así como en el art. 100 de la misma norma manifiesta cada uno de los parámetros que debe cumplirse en la motivación del acto administrativo. “Si se considera que la motivación no es más que un requisito formal de los actos administrativos en los que legalmente sea procedente, entonces su ausencia o deficiente formulación es merecedora de la sanción de la anulabilidad, de la nulidad relativa o, en todo caso, constitutiva de irregularidad no invalidante”. (Muñoz, 2011)

La obligación de motivar los actos administrativos es también una forma práctica de motivar, los actos administrativos es también una forma práctica de imponer y de facilitar la fiscalización del imperio de la ley, o principio de legalidad en el ámbito administrativo” (Real, 2000)

La corte constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 indica “Toda vez que todos los cargos esgrimidos por los accionantes en contra de la sentencia impugnada versan sobre presuntas vulneraciones a la garantía de la motivación, esta Corte estima necesario hacer un balance sistemático de su jurisprudencia en torno a dicha garantía, a fin de fijar algunas pautas sobre cómo debe examinarse un cargo relativo a la presunta vulneración de la garantía de la motivación”. (Caso Garantía de la motivación, 2021)

**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES.-** Así como la norma constitucional es clara acerca de la motivación la misma normativa expresa sobre la nulidad por falta de motivación, este precepto jurídico no es desconocido en virtud que una resolución administrativa que no esté debidamente motivada o fundamentada, por ley tiene que ser nulo el acto, desde el punto de vista jurídico los actos administrativos pese a ser netamente administrativos conllevan principios, los mismos que hay que respetarlos.

Toda resolución judicial o administrativa que tiene una irregularidad al momento de expedirla, hace que acarree la invalidez del acto, respecto a irregularidades se hace énfasis al producto o vicio que contenga, puede ser un defecto de fondo o de forma del acto. La resolución sin motivación es una respuesta clara de lo antes expresado.

Cuando de nulidad se trata, se enfoca más en el efecto de algún determinado acto administrativo, la falta de relaciones entre normas y fundamentos que revistan de legitimidad la decisión que ostentan, elementos necesarios y que hacen eficaz y sostenible la validez las resoluciones administrativas. De acuerdo a lo expresado por Guillermo Cabanellas la nulidad: “La ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto” (Cabanellas, 2019)

Para Jorge Bermúdez Soto en su revista estado actual del control de legalidad de los actos administrativos establece “la evolución de la jurisprudencia en materia de nulidad del acto administrativo lleva a preguntarse qué queda de las características que originalmente se le habían atribuido, esto es, que se trata de una nulidad ipso iure, es insanable y, por lo tanto imprescriptible” (Soto, 2010)

En base a lo que establecen estos dos autores, refieren las necesidades existentes, que pueden ser el origen principal de la nulidad del acto administrativo, es por eso que hay que mencionar que la nulidad se funda en el control que debe llevarse dentro de un determinado proceso, en el cual debe de cumplirse y aplicarse los principios básicos, así como las normas conexas.

Hay que considerar, además, que la nulidad vicia de manera directa el proceso administrativo, además es indispensable aclarar y reconocer que estas afectaciones conllevan a generar un error gravísimo a los administradores y las consecuencias jurídicas que para ellos acarrearía, más aún si el error afecta de forma radical derechos constitucionales, para lo cual desde ese punto de vista será clasificado como un acto de nulidad de puro derecho.

**NULIDAD SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.** - La norma vigente en la República del Ecuador, Código Orgánica Administrativo, menciona sobre la aplicabilidad de la nulidad en el art. 104 que: “Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente” (ECUADOR, CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, 2017)

En virtud a lo que establece el código administrativo, se debe considerar que la referida norma establece que deben de existir elementos para poder determinar la nulidad, existen casos aplicables para que cualquier acto administrativo sea nulo, desde este punto de vista, también se puede considerar que no todo acto debe de tener alguna irregularidad, así también el mismo código esclarece cuando un acto es ilegítimo con causas de nulidad.

De esta manera el mismo Código Orgánico Administrativo en su Art. 105 determina las causales de nulidad del acto administrativo:

- 1.- Sea contrario a la constitución y a la ley
- 2.- Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
- 3.- Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
- 4.- Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
- 5.- Determinar actuaciones imposibles.
- 6 Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este código.
- 7 Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
- 8.- Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación de los requisitos materiales para su administración, es nulo” (ECUADOR, CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, 2017)

Según lo normado, las causales son las que permiten a la autoridad administrativa determinar los motivos válidos para declarar la nulidad de un acto administrativo de forma expresa o mediante impugnación, derecho que permite la misma normativa legal a las partes, estas formas deben ser acogidas por el administrador y verificar de acuerdo al

tiempo si este derecho ha sido vulnerado y por ende el mismo administrador hacer la reparación inmediata o declarar la nulidad del acto administrativo.

El abogado Marlon Ron Zambrano establece “que estatuye que la autoridad pública tiene la atribución de anular, mediante el ejercicio de la potestad revisadora, un acto administrativo nulo a través de la emisión de otro acto dictado por la autoridad competente” (Zambrano., 2020)

En su tesis Faris Villacis de la Cueva establece: “Al momento en el que la máxima autoridad resuelva el recurso de apelación y observe que existe alguna causal que vicie el procedimiento podrá declararlo nulo, sin necesidad que el recurrente haya formulado esa pretensión, pues lo ejecutará de manera oficiosa, prevaleciendo el interés general y la legalidad de los actos que expide”. (CUEVA, 2021)

Para concluir se puede especificar que la nulidad de un acto administrativos es indispensable más aún cuando se violan los preceptos constitucionales, como nulidad de oficio o a petición de parte, tal como lo menciona Juan Pablo Aguilar Andrade en la revista la extinción de oficio de los actos administrativos “la anulación debe ser hecha por el órgano del que emanó el acto, o por su superior jerárquico, y que se lo puede hacer, tanto de oficio, como a petición de parte” (Andrade, 2010)

## CONCLUSIONES

Una vez que se ha procedido a realizar de manera prolija el análisis del caso, se determina las siguientes conclusiones:

El Capitán de Puerto como máxima autoridad de la Capitanía de Puerto de Salinas, expide una resolución administrativa dentro del caso 001-2018, por hundimiento de la embarcación denominada Cesar Junior, para lo cual en dicha resolución se desconoció los principios constitucionales, así como lo establecido en el art. 76 numeral 7 literal 1), que específicamente contempla que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, en concordancia con lo establecido en el código orgánico administrativo, referente a la motivación.

En base a la resolución analizada y de acuerdo con lo establecido en el art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, se pudo apreciar que la misma no cumplió con la fundamentación adecuada, y desde el punto de vista jurídico dicha resolución y acto administrativo debió ser nulo, porque a más de ser un requisito, es una garantía constitucional, en virtud que dicha resolución no fue motivada, es la razón suficiente para que la autoridad administrativa de oficio o a petición de parte observe la nulidad total del acto administrativo.

El Código Orgánico Administrativo en el art. 106 inciso tercero establece además que la persona que se crea lesionada puede solicitar la nulidad, pero la puerta abierta que deja el mismo Código, es que si la persona lesionada puede presentar la nulidad aunque no haya comparecido dentro del proceso administrativo, es visible que dentro del proceso analizado existe comparecencia de la parte sancionada, pero a simple vista también se observa y se analiza que no ha solicitado la nulidad de dicho expediente administrativo.

Finalmente, el principio constitucional y la aplicación directa de la norma no fue ejercida por la autoridad administrativa en este caso el Capitán de Puerto de Salinas, ya que la nulidad hubiera causado efecto retroactivo, e inclusive la nulidad y archivo del expediente, por la evidente falta de motivación en la resoluciones o fallos se consideran nulos.

## Referencias


- Andrade, J. P. (2010). La extinción de oficio de los actos administrativos. *La extinción de oficio de los actos administrativos*, 30.
- Cabanellas, G. (2019). DICCIONARIO JURIDICO. En G. Cabanellas, *DICCIONARIO JURIDICO* (pág. 260).
- Caso Garantía de la motivación, 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional 20 de 10 de 2021).
- CUEVA, F. J. (2021). LA IMPUGNABILIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. En F. J. CUEVA, *LA IMPUGNABILIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS* (pág. 61). Quito.
- ECUADOR, A. N. (2017). CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA. En A. N. ECUADOR, *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA* (pág. 13). QUITO: Ediciones legales.
- ECUADOR, A. N. (2017). CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA. En A. N. ECUADOR, *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA* (pág. 13). Quito : Ediciones legales.
- Farfán, J. E. (ENERO - ABRIL de 2021). *Derecho a la defensa en el procedimiento administrativo*. Obtenido de <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/303>:  
<https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/303>
- García, N. R. (s.f.). Los actos administrativos . En N. R. García, *Los actos administrativos* (pág. 47). REVISATA DE DERECHO PÚBLICO .
- LANDA, C. (2001). El derecho fundamental al debido. En C. LANDA, *El derecho fundamental al debido* (pág. 446). LIMA.
- Muñoz, J. R. (2011). Discrecionalidad y motivación del acto administrativo. *Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 220.



- NACIONAL, A. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. En A. NACIONAL, *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR* (pág. 35). QUITO: LEXIS.
- NACIONAL, A. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. En A. NACIONAL, *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR* (pág. 34). QUITO: LEXIS.
- NACIONAL, A. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. En A. NACIONAL, *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR* (pág. 35). QUITO: LEXIS.
- NACIONAL, A. (2021). LEY DE NAVEGACIÓN . En A. N. ECUADOR, *LEY DE NAVEGACIÓN* (pág. 14). QUITO: LEXIS.
- NACIONAL, A. (2021). LEY ORGANICA DE NAVEGACIÓN. En A. NACIONAL, *LEY ORGANICA DE NAVEGACIÓN* (pág. 7). QUITO: LEXIS.
- Real, A. R. (2000). *La fundamentación del acto administrativo*. Montevideo.
- RUIZ, L. O. (2018). El acto administrativo en los procesos y procedimientos . En L. O. RUIZ, *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* (pág. 12). Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018.
- Soto, J. B. (2010). ESTADO ACTUAL DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *ESTADO ACTUAL DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*, 103-123.
- Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación. En M. Taruffo, *Verdad, prueba y motivación* (pág. 16). MEXICO: Coordinación de Comunicación Social.
- Zambrano., A. M. (16 de noviembre de 2020). <https://derechoecuador.com/potestad-revisora-en-el-coa/>. Obtenido de <https://derechoecuador.com/potestad-revisora-en-el-coa/>: <https://derechoecuador.com/potestad-revisora-en-el-coa/>


## Anexos

REPÚBLICA DEL ECUADOR



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

**ARMADA DEL ECUADOR**  
CAPITANÍA DE PUERTO DE SALINAS



Información Sumaria No. 001-2018-CAPSAL

**RESOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMARIA No. 001-2018-CAPSAL.-**  
**CAPITANÍA DEL PUERTO DE SALINAS.- CAPITÁN DE PUERTO.-** Salinas, catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con treinta minutos.-**VISTOS:** La Información Sumaria No. 001-2018-CAPSAL se inició mediante el correspondiente auto inicial de fecha 02 de febrero de 2018 firmado por el señor Capitán de Puerto de Salinas CPFGE-EM Boris Rodas Cornejo, constante a fojas 03, con la finalidad de esclarecer las causas del accidente y determinar las responsabilidades, acorde a los Arts. 342, 346, 347, 348 y 360, del Código de Policía Marítima; como el hecho se constituye por su naturaleza un hecho profesional técnico marítimo, se efectúan todas las disposiciones pertinentes dispuestas por el señor Capitán de Puerto y las diligencias ordenadas por el Asesor Jurídico de la Capitanía de Puerto de Salinas, debido a que en vista de ser público y notorio, se presentó a conocimiento de la Autoridad Marítima, el siniestro marítimo ocurrido por el hundimiento de la embarcación César Jr. Mat. P-06-04244, de propiedad del ciudadano Cabezas Maldonado César Arturo con C.I. 0901239509, suceso ocurrido a las 06h00 aproximadamente, del 19 de diciembre de 2017, donde se produjo hundimiento de la nave mencionada, en la rada de Anconito.- Siendo esto por tanto de jurisdicción y competencia técnico profesional de las ordenadas a conocimiento, sustanciación y trámite por el Capitán de Puerto de Salinas, para cuyo fallo y resolución es necesario seguir disposiciones del Código de Policía Marítima, y teniendo como fundamento las disposiciones contempladas en el antes mencionado cuerpo legal, además normativa subsidiaria y suplementaria; pero, especialmente en la actualidad, siguiendo los lineamientos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y su aplicación directa, inclusive a falta de norma legal expresa.- Se deja expresa constancia de que el presente proceso se constituye por su naturaleza un acto procesal y de orden profesional técnico-marítimo, por lo cual, se deja a las partes interesadas la total y absoluta libertad para acceder o recurrir a los Organismos Judiciales correspondientes en caso de que se considere que sus derechos hubiesen sido conculcados.- Dado que la presente Información Sumaria se constituye en uno de los actos que el Estado ejecuta, en procura del bien común de sus connacionales, por lo que le interesa conocer las causas que originaron la presente acción, la determinación de las responsabilidades correspondientes, al igual que las acciones que la Autoridad Marítima por delegación del Estado, tiene la obligación de desempeñar en procura del mencionado bien común, esto es el bien de la generalidad de las personas involucradas en la actividad marítima, requiriendo recomendaciones y sugerencias para evitar que este tipo de hechos se vuelvan a producir.- Sustanciada que ha sido la causa acorde a las disposiciones correspondientes y encontrándose en estado de fallo o resolución, para hacerlo se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA: a)** El artículo **Art. 20** del Código de policía Marítima establece que: *"El capitán de Puerto tiene competencia para conocer y fallar en toda las causas iniciadas por las contravenciones comunes de Policía, y las de Policía Marítima que se cometan por cualquier persona dentro de los límites jurisdiccionales de las respectiva capitanía de puerto; y en los accidentes o siniestros ocurridos entre embarcaciones menores de cincuenta Toneladas en los que hubiere ocurrido pérdida de vidas humanas."* **SEGUNDA:** El presente Capitán de Puerto es competente para resolver la presente causa, según lo determinado en el artículo 20 del Código de Policía Marítima; el señor TNNV-JT Frank Zambrano Alcívar, actúa en calidad de Secretario AD-HOC, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 20 del Código de Policía Marítima. **TERCERA:** No se advierten omisiones en cuanto las solemnidades sustanciales ni formales que vicien de



## ARMADA DEL ECUADOR

### CAPITANÍA DE PUERTO DE SALINAS



Información Sumaria No. 001-2018-CAPSAL

nulidad la actuación del Capitán de Puerto o que pudieren influir en la decisión, por lo cual se declara la validez de todo lo actuado. **CUARTA:** Consta en autos de fojas 08, 10 y 20 del expediente, la recepción de las declaraciones o versiones libres de los señores: CABEZAS MALDONADO CÉSAR ARTURO, SANTOS MALAVÉ HUGO ESTALIN Y LIMONES TIGRERO JEANS ELIOT; consta a fojas 30 a 39 el informe pericial; de fojas 55 a 58 consta la **Vista Fiscal**. **QUINTA:** Constan en las fojas respectivas, la inclusión en autos de los escritos, aclaraciones y observaciones presentadas por los interesados. **SEXTA:** Consta en el expediente los aspectos relevantes del peritaje realizado, de fojas 30 a 39 del expediente, mismos que en su parte pertinente se detallan a continuación: "2.1 De acuerdo con la Información Sumaria No. 001-18 levantada sobre la base de lo expuesto en el oficio No. RETANC-JEF-2017-148-0; 20-DIC-2017, se conoce que el martes, 19 de diciembre del 2017, se suscitaron los hechos que se detallan a continuación: Aproximadamente a las 11:00 del martes, 19 de diciembre del 2017, mientras la unidad patrullera del Reten Naval de Anconcito ejecutaba un patrullaje de rutina en la rada, detectó el hundimiento del B/P "CÉSAR JR" (matrícula No. P-06-04244). Siendo aproximadamente las 06:00 del día del incidente, el propietario de la nave, señor César Cabezas Maldonado, recibió una llamada en la que se le indicaba que su barco estaba escorándose por una presunta vía de agua. De inmediato se comunicó con su hijo para trasladarse hacia el puerto pesquero de Anconcito. Cuando llegaron al punto, la embarcación ya se había hundido completamente. La persona encargada de achicar la embarcación no se encontraba a bordo en el momento del incidente." 2.2 Análisis de las declaraciones: • El propietario manifestó que su embarcación era achicada regularmente por personal contratado para el efecto, pero no contaba con servicio de guardiana permanente. Esta condición de inseguridad habría incidido en gran medida en el hundimiento de la nave, tomando en cuenta que, por el tiempo transcurrido desde su construcción hasta el momento del incidente (aproximadamente 21 años), el material de su casco y superestructura habrían presentado un desgaste considerable. • En su declaración, el señor Hugo Santos Malavé -quien se encargaba de achicar la embarcación- indicó que su labor se cumplía diariamente a las 10:00 y a las 18:00. A las 18:45 del lunes, 18 de diciembre del 2017, realizó el achique rutinario y se desembarcó. A las 10:00 del día siguiente, cuando se dirigía al barco para ejecutar su tarea de costumbre, se percató de que este ya se había ido a pique. Asimismo, manifestó que personas que se encontraban en las cercanías en el momento del percance le informaron que el hundimiento se produjo a las 06:00. Finalmente, el señor Hugo Santos declaró que durante el tiempo que llevaba trabajando en el barco se habían efectuado al menos 6 reparaciones en la obra viva por parte de buzos contratados por el propietario; El señor Jeans Limones indicó también que, en el momento del incidente, el barco había permanecido en su fondeadero desde el año 2010, es decir, aproximadamente siete años sin navegar." f) Mauricio VIERA Galarza TENIENTE DE NAVÍO-GC, PERITO INVESTIGADOR." **SÉPTIMA:** Consta en el expediente de foja 58, la conclusión de la **Vista Fiscal** presentada por el señor **PROMOTOR FISCAL** designado, CPNV-EMC Gabriel ABAD Neuner, en el que en su parte pertinente concluye lo siguiente: "5. **CONCLUSIONES.** Por lo antes analizado y expuesto, manifiesto que **ES POSIBLE DETERMINAR QUE EXISTE ARGUMENTOS Y ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SÍ EXISTIÓ EL HECHO DE CARÁCTER TÉCNICO MARÍTIMO EN CALIDAD DE SINIESTRO MARÍTIMO DEBIDO AL HUNDIMIENTO PARCIAL DE LA EMBARCACIÓN**, y no podría atribuirse a una de las conocidas como Caso Fortuito o Fuerza Mayor. (...) la primera causa de la cadena de incidentes ha sido presumiblemente determinada el **DESCUIDO DEL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

## ARMADA DEL ECUADOR CAPITANÍA DE PUERTO DE SALINAS



Información Sumaria No. 001-2018-CAPSAL

*PROPIETARIO DE LA NAVE para disponer de personal necesario a bordo, para que se encarguen de pasar rondas continuas; descuido en el mantenimiento periódico a la embarcación. Así en la instancia de determinar responsabilidades, se determina el incumplimiento del PROPIETARIO CABEZAS MALDONADO CÉSAR ARTURO, (...) contraviniendo los Arts. 250 y 251 del Código de Policía Marítimo".- Por lo que se debe tomar en cuenta las diligencias probatorias y estas consideraciones para emitir el fallo correspondiente, razón por la cual se debe remitir a la Capitanía de Puerto de Salinas a fin de que se continúe con el proceso instaurado y se sancione a los autores de la falta de cuidado profesional en este siniestro; emitiendo de esta manera, mi Dictamen Fiscal de conformidad con lo que establece el Art. 360 literal e) del Código de Policía Marítima. f) Gabriel ABAD Neuner, Capitán de Navío-EMC, PROMOTOR FISCAL.".* **OCTAVA:** Se analizó las observaciones, aclaraciones y discordancias del informe técnico pericial al igual que a la vista fiscal emitida constante en el expediente cuyas objeciones y aclaraciones sirvieron para que el Capitán de Puerto no tenga duda alguna ni nada más que investigar respecto de los hechos, para su esclarecimiento, **NOVENA:** Una vez analizado de todo lo constante en autos, el suscrito capitán de puerto procede a emitir el presente fallo. **DÉCIMA:** Del análisis del hecho náutico expuesto en los autos del expediente, la comprobación efectuada a la luz de la sana crítica, acorde al leal saber y entender y especialmente basándose a su conciencia profesional técnica marítima, este Capitán de Puerto dictamina el fallo ajeno a todo rasgo de parcialidad, odio o simpatía y una vez que no ha quedado ninguna duda para efecto de su deliberación. **DÉCIMA PRIMERA:** Por los antecedentes expuestos y **EN USO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECIDE.-** 1.- Determinar la existencia del siniestro marítimo en calidad de accidente marítimo **DEBIDO AL HUNDIMIENTO DE LA NAVE CÉSAR JR.**, por **IMPERICIA, IMPRUDENCIA Y NEGLIGENCIA** del señor **CABEZAS MALDONADO CÉSAR ARTURO**, por el descuido y deterioro de la nave **CÉSAR JR**, causante del siniestro; así como también el no tener abordaje personal para que pase rondas constantes y verifique el estado de la nave y achicar cuando correspondía. 2.- Que, el señor **PROPIETARIO CABEZAS MALDONADO CÉSAR ARTURO** contravino los Arts. 250 y 251 del Código de Policía Marítimo. 3.- El propietario de la nave César Jr. P-06-04244, señor **CABEZAS MALDONADO CÉSAR ARTURO**, deberá cancelar por concepto de sanción al contravenir el Código de Policía Marítima, vigente a la fecha del siniestro marítimo, la cantidad de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, por consiguiente el sancionado procederá a la cancelación de los valores en la cuenta bancaria del Banco Pichincha Nro. 8020928104 sublínea 30200, a nombre de la Base Naval de Salinas (BASALI), debiéndose anotar en los registros correspondientes esta sanción.- **4.- RECOMENDACIONES.-** a) Intensificar los controles en las bahías, fin verificar que no existan embarcaciones abandonadas por sus armadores/propietarios, propensos a causar un accidente marítimo por falta de personal, de tal mara hacer cumplir lo dispuesto en la normativa legal vigente. Se debe hacer hincapié a toda la comunidad marítima sobre la responsabilidad de sus acciones u omisiones a fin de evitar que se encuentren inmersos en acciones administrativas y judiciales.- **Notifíquese.-**

REPÚBLICA DEL ECUADOR



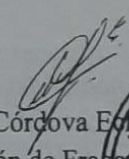
El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

# ARMADA DEL ECUADOR

## CAPITANÍA DE PUERTO DE SALINAS

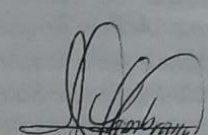


Información Sumaria No. 001-2018-CAPSAL

  
Iván Córdova Echeverría  
Capitán de Fragata

CAPITÁN DE PUERTO DE SALINAS



  
~~TINPV-JT Frank Zambrano Alcívar~~

**SECRETARIO AD-HOC**